

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1117/86 DEL CONSEJO

de 17 de abril de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3673/85 relativo al contingente arancelario comunitario de papel prensa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 3673/85⁽¹⁾, el Consejo ha abierto, para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986, un contingente arancelario comunitario de papel prensa de la subpartida 48.01 A del arancel aduanero común; que, mediante este mismo Reglamento, el beneficio de este contingente se ha ampliado, bajo algunas condiciones, a otros papeles que, prescindiendo de lo que se refiere a las líneas de agua, corresponden a la definición de papel prensa que figura en la Nota complementaria del Capítulo 48;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Acta de adhesión, el Reino de España y la República Portuguesa deben poder participar de este contingente arancelario según sus necesidades respectivas a partir del 1 de marzo de 1986; que esta participación puede, en una primera fase, limitarse a la posibilidad de hacer uso, en las reservas comunitarias constituidas, de las cantidades correspondientes a sus importaciones inminentes procedentes de países terceros,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de abril de 1986.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3673/85 quedará modificado de la forma siguiente:

1. Se añadirá el siguiente párrafo al apartado 2 del artículo 1:

« Dentro de este mismo límite, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión. »

2. Se añadirá el siguiente apartado al artículo 2:

« 3. Si un importador alega importaciones inminentes de dichos productos en España y Portugal y solicita el beneficio de uno de los contingentes, el Estado miembro interesado mediante notificación a la Comisión, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida que lo permita el saldo disponible de la reserva correspondiente. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

E.M. SCHOO

(1) DO n° L 354 de 30. 12. 1985, p. 34.